

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafagar 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Domingo 27 de marzo de 1949

Núm. 86

## S U M A R I O

	PÁGINA	PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		
DECRETO de 25 de febrero de 1949 por el que se hacen extensivos a la villa de Montblanch los efectos de la Ley de Ordenación de Solares	1394	Orden de 23 de marzo de 1949 por la que se anuncia la vacante de Médico de Laboratorio del Hospital del Rey
Otro de 25 de febrero de 1949 por el que se hacen extensivos al pueblo de Onda los efectos de la Ley de Ordenación de Solares	1394	Otra de 23 de marzo de 1949 por la que ese convoca concurso voluntario de traslado entre funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional para cubrir vacantes en las plantillas que se indican
Otro de 4 de marzo de 1949 por el que se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para enajenar directamente al Patronato de Casas Militares el pleno dominio de una parcela edificable, sita en la avenida de la Iglesia, y que constituye la manzana A del sector NE. de Cuatro Caminos	1394	
Otro de 4 de marzo de 1949 por el que se autoriza a los Ayuntamientos de Pineda y Tordera (Barcelona) para constituir una Agrupación intermunicipal con el nombre de «Mancomunidad de Pineda-Tordera»	1394	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>
Otro de 4 de marzo de 1949 por el que se dispone que el Servicio Militar de Construcciones podrá ejecutar las obras de edificación que requieran las casas cuarteles de la Guardia Civil	1396	Orden de 10 de marzo de 1949 por la que se concede a la Compañía de Seguros «El Remedio, S. A.», domiciliada en Jativa (Valencia), su inscripción en el Registro Especial, en el Ramo de Enterramientos, con aprobación de la documentación presentada
		Otra de 10 de marzo de 1949 por la que se concede a la Compañía de Seguros «Institución Aseguradora, S. A.» su ampliación de inscripción al Ramo de Transportes, con aprobación de la documentación presentada
		Otra de 21 de marzo de 1949 por la que se autoriza a «Locomoción y Transportes, S. A.», explotadora de un aparato «Telesqu» en el Valle de Nuria, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre
		<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		Orden de 21 de marzo de 1949 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Maximino Parada Machado
Orden de 18 de marzo de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Carmen González Martínez contra acuerdo de la Junta Central del Patronato Nacional Antituberculoso de 24 de junio de 1946	1395	Otra de 22 de marzo de 1949 sobre pago de demoras de los buques que transporten carbón desde los puertos de Asturias
Otra de 18 de marzo de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Heredero Ludéña contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de septiembre de 1946	1396	Otra de 22 de marzo de 1949 por la que se dispone cese en su destino el perito Inspector de Buques, de Villagarcía, don Jesús Cornejo Carvajal
Otra de 18 de marzo de 1949 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Angel Sánchez Pérez	1397	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>
		Orden de 3 de marzo de 1949 por la que se aprueba la modificación del Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Valladolid
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>
Orden de 10 de marzo de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Depósito Español de Carbones, S. A.», de Vigo, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo	1397	Orden de 28 de febrero de 1949 sobre desdoblamiento y turno de provisión de cátedras universitarias
Otra de 11 de marzo de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Laboratorio Uda, S. A.», de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo	1397	Otra de 18 de marzo de 1949 por la que se prorroga el plazo de admisión de obras para la Exposición Nacional de Artes Decorativas del presente año
Otra de 11 de marzo de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Sociedad Comercial Auxiliar de las Industrias, S. A.» (SOCOMINDUS), de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo	1397	Otra de 22 de marzo de 1949 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de mobiliario con destino a la Escuela Profesional de Comercio de Granada
		Otra de 23 de marzo de 1949 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de materiales para instalación eléctrica en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ibiza
		Otra de 22 de marzo de 1949 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de mobiliario con destino a la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca
		Otra de 25 de marzo de 1949 por la que se conceden exámenes extraordinarios, con matrícula libre en las Escuelas de Peritos Industriales, en el mes de junio, a aquellos alumnos que hayan aprobado el examen de ingreso en la última convocatoria extraordinaria de 27 de noviembre del año último
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>
Orden de 23 de marzo de 1949 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores del Estado para cubrir vacantes en las localidades que se indican	1397	Orden de 18 de marzo de 1949 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 10 de la calle primera

	PAGINA		PAGINA
del Nervión, manzana VIII, vivienda 30, tipo Z. S., del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima Urbanización y Construcciones, hoy Ciudad Jardín «La Esperanza», de Sevilla .....	1400	el canon a pagar por la almendra y la avellana con destino al mercado interior .....	1401
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Ricardo Palsu Paredes para realizar obras de ampliación en la concesión que le fué otorgada por Real Orden de 30 de marzo de 1928 .....</b>	1401
<b>HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Anunciando concurso para cubrir plazas de Agentes de Aduanas en el número y en las poblaciones que se indican .....</b>	1401	<b>TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Estatutos provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad, aprobados por Orden ministerial de 12 de junio de 1948 publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de junio de 1948 .....</b>	1402
<b>Dirección General de Seguros.—Autorizando a «Nedasmij», de Rotterdam (Holanda), para aceptar reaseguros en España .....</b>	1401	<b>ANEXO UNICO.—Anuncios Oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	
<b>AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisión para el comercio de la almendra y la avellana.—Recepción a la Circular número 13 en la que se disporía</b>			

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 25 de febrero de 1949 por el que se hacen extensivos a la villa de Montblanch los efectos de la Ley de Ordenación de Solares.**

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Montblanch, perteneciente a la provincia de Tarragona, y haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco de Ordenación de Solares, se hacen extensivos a la villa de Montblanch, no obstante ser el censo de población de dicho municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 25 de febrero de 1949 por el que se hacen extensivos al pueblo de Onda los efectos de la Ley de Ordenación de Solares.**

En atención a las circunstancias que concurren en el pueblo de Onda, perteneciente a la provincia de Castellón, y haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco de Ordenación de Solares se hacen extensivos al pueblo de Onda, no obstante ser el censo de población de dicho municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 4 de marzo de 1949 por el que se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid, para enajenar directamente al Patronato de Casas Militares el pleno dominio de una parcela edificable sita en la avenida de la Iglesia y que constituye la manzana A del sector NE. de Cuatro Caminos.**

El Patronato de Casas Militares se ha dirigido a la Comisión de Urbanismo de Madrid solicitando la cesión, a precio de coste, de una parcela de terreno situada en

el Sector NE. de Cuatro Caminos, con destino a la construcción de un grupo de viviendas protegidas para Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército, y, dada la finalidad social que se trata de llevar a cabo, aquella Comisión ha acordado informar favorablemente la petición y solicitar la autorización para la venta que, conforme a lo previsto en el artículo veinte del Decreto de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, corresponde otorgar al Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para enajenar directamente al Patronato de Casas Militares el pleno dominio de una parcela edificable, sita en la avenida de la Iglesia y que constituye la manzana A del Sector NE. de Cuatro Caminos, con una superficie de dos mil ciento setenta y dos metros cuadrados cincuenta y seis centímetros cuadrados, por el precio, señalado conforme al medio de coste de los terrenos urbanizados en dicho Sector, de quinientas setenta y nueve mil doscientas treinta y nueve pesetas con veintiséis céntimos; viniendo obligado el Patronato adquirente a destinar dicha parcela de terreno a la construcción de un grupo de viviendas protegidas para militares.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 4 de marzo de 1949 por el que se autoriza a los Ayuntamientos de Pineda y Tordera (Barcelona) para constituir una Agrupación intermunicipal con el nombre de «Mancomunidad de Pineda-Tordera».**

Los Ayuntamientos de Pineda y Tordera (Barcelona) promovieron expediente para constituir una Agrupación intermunicipal, con capitalidad en Pineda, denominada «Mancomunidad de Pineda-Tordera» y en orden a la conservación, mejora y sostenimiento del camino de Puente de Pineda a Orsavinyá que une a ambas localidades; y habiéndose seguido en el procedimiento los trámites prescritos en el artículo veinticuatro de la vigente Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco y séptimo del Reglamento de Población y Términos municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro y conteniendo los Estatutos de la Mancomunidad los requisitos determinados en los artículos veintisiete y octavo de la Ley y Reglamento antes mencionados, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza a los Ayuntamientos de Pineda y Tordera (Barcelona) para constituir una Agrupación intermunicipal con el nombre de «Mancomunidad de Pineda-Tordera» y capitalidad en el primero de esos pueblos, a los efectos de conservación, mejora y sostenimiento del camino de Puente de Pineda a Orsavinyá.

**Artículo segundo.**—Se aprueban los referidos Estatutos, a los que ha de ajustarse la mencionada Mancomunidad en su funcionamiento.

**Artículo tercero.**—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que estimen pertinentes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 4 de marzo de 1949 por el que se dispone que el Servicio Militar de Construcciones podrá ejecutar las obras de edificación que requieran las casas cuarteles de la Guardia Civil.**

El Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete declaró de interés nacional las obras de edificios destinados al alojamiento de fuerzas y dependencias de la Guardia Civil a fin de que pudieran encomendarse al Servicio Militar de Construcciones conforme al apartado b) del artículo tercero de la Ley de diecisiete

de marzo de mil novecientos cuarenta y tres. Aprobadas varias obras de esta clase por el Gobierno conviene autorizar al expresado Servicio para ejecutarlas al tenor del citado precepto legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—El Servicio Militar de Construcciones podrá ejecutar las obras de edificación que requieran las casas cuarteles de la Guardia Civil aprobadas por Decretos de dos y veintinueve de marzo, veintiocho de julio y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco; diez y diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 18 de marzo de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Carmen González Martínez contra acuerdo de la Junta Central del Patronato Nacional Antituberculoso de 24 de junio de 1946.**

Excmo. Sr.: Con fecha 25 de febrero último, el Consejo de Ministros tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por doña Carmen González Martínez contra acuerdo de la Junta Central del Patronato Nacional Antituberculoso de 24 de junio de 1946, que le denegó la pensión que solicitaba; y

Considerando que doña Carmen González Martínez, el 21 de mayo de 1945, solicitó del Patronato Nacional Antituberculoso, por medio de instancia dirigida a su Presidencia, el Ministerio de la Gobernación, se le señalara, previa la tramitación del oportuno expediente, para sí y para sus hijos, la pensión equivalente al sueldo entero que percibía su fallecido esposo, el señor don Julián Ortiz de Lanzagorta, porque existe una evidente relación de causalidad entre el servicio que prestaba como Médico Ayudante del Patronato y la enfermedad que ocasionó su muerte, siendo, por tanto, de aplicación lo dispuesto en los artículos 67, 69 y 70 del Estatuto de Clases Pasivas, en relación con la base sexta de la Ley orgánica del Patronato Nacional Antituberculoso;

Resultando que la Sección de Previsión del Patronato Nacional Antituberculoso informó que se solicitaba la incoación del expediente a que se refiere el artículo 119 del Reglamento de Clases Pasivas; pero, según dispone el 185 de la citada disposición, la inutilidad o la muerte producida por enfermedad común, aunque se justifique ocurrió en campaña o estando en acto de servicio, no da derecho a las pensiones extraordinarias consignadas en el Estatuto, que es el beneficio que se pide: que el fallecimiento del causante acaeció antes de la aprobación del convenio suscrito con el Instituto Nacional de Previsión para atender a los casos de inutilidad o muerte por contagio, por lo que no puede estar justificado por el mismo, y que, en consecuencia, el pago de las pensiones correspondientes deberá asumirlo directamente el Patronato, a cuyo efecto deberán instruirse las oportunas diligencias, encaminadas a comprobar si la tuberculosis que ocasionó la muerte del esposo de la solicitante fué adquirida por contagio

directo o indirecto, o si, aunque la iniciación del proceso fuera ajena al servicio, hubiera sufrido agravación por consecuencia de éste. Y aceptada la anterior propuesta, en el expediente instruido al efecto, los dos Médicos designados por la Junta del Patronato dictaminaron que existe una indudable relación de causalidad entre el desempeño del cargo que servía el Doctor Ortiz de Lanzagorta y la enfermedad que ocasionó su fallecimiento, por todo lo cual la Aseoría Técnica del organismo informó que estaba probado se trataba de un accidente del trabajo, según se define en la póliza suscrita con el Instituto Nacional de Previsión, de cuyas resultas debería hacerse cargo el Patronato directamente, por haber ocurrido con anterioridad a la vigencia de la citada póliza, debiendo abonarse a doña Carmen González Martínez la pensión del 25 por 100 del sueldo regulador de su causante, que era de 12.000 pesetas, y sin que se declare nada respecto a los hijos existentes, ya que no se ha acreditado sean menores de dieciocho años, sin perjuicio de que pueda solicitarse mejora de pensión, de conformidad con lo que dispone el artículo séptimo del Reglamento de Clases Pasivas. La Junta Central del Patronato Nacional Antituberculoso resolvió, de conformidad con esta propuesta, el 24 de julio de 1946, conceder a la solicitante una pensión anual de 3.000 pesetas, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador de 12.000 pesetas, con efectos a partir del día 27 de abril de 1945, siguiente al del fallecimiento de su causante;

Resultando que contra este acuerdo interpuso doña Carmen González Martínez recurso contencioso-administrativo, en el que, tras razonar que el acuerdo impugnado es una resolución de la Administración Central, que causa estado, dada la autonomía que reconoce la Ley orgánica del Patronato Nacional Antituberculoso a este organismo, alega en su favor cuanto dispone la base sexta de la ya citada Ley, según la cual el Patronato organizará, mediante el oportuno concierto con el Instituto Nacional de Previsión, el régimen de jubilación y pensiones de sus funcionarios, y especialmente el de pensiones extraordinarias derivadas de los casos de fallecimiento e incapacidad adquirida por contagio en el servicio, debiendo atender directamente entre tanto a las obligaciones que en este orden pudieran derivarse; y como en el caso del causante de la que reclama ha quedado probado que su muerte tuvo lugar como consecuencia de enfermedad adquirida por contagio en el servicio y ocurrió antes de la vigencia

del concierto suscrito con el Instituto Nacional de Previsión, es indudable que el Patronato ha de hacerse directamente cargo de la pensión extraordinaria que corresponde a la viuda, que no es otra que la que señalan los artículos 67 y 70 del Estatuto de Clases Pasivas, es decir, la del sueldo íntegro de su causante, toda vez que el Patronato Nacional Antituberculoso tiene la consideración de Institución de Derecho Público, por lo que sus funcionarios lo son del Estado, sin que, por el contrario, pueda mantenerse que se opone a lo que se pide lo establecido en el artículo 185 del Reglamento para su aplicación, según el cual no dará derecho a estas pensiones en ningún caso la muerte producida por enfermedad común, ni lo que dispone su artículo 182, de que las pensiones extraordinarias de que se trata sólo se aplicarán cuando la muerte sea consecuencia directa de lesión producida violentamente por mano del hombre o de agente físico exterior, tenga por causa indudable un riesgo específico derivado inmediatamente del cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo y no, sea, por tanto, común a los demás ciudadanos, pues en cuanto al primero de los preceptos citados, ha de tenerse en cuenta que el fallecimiento del Doctor Ortiz de Lanzagorta no fué debido a enfermedad común, sino que tiene el carácter de accidente de trabajo, y en cuanto al segundo, la lesión tuberculosa causante de la muerte fué adquirida con ocasión del desempeño de su misión, causada por un agente físico exterior, y proviene de un riesgo específico derivado del cumplimiento de sus deberes y no común a los demás ciudadanos. Y termina manifestando que, aunque no se estimara así, no serían aplicables al caso estas normas de exclusión, por cuanto contradecirían lo que dispone la base sexta de la Ley de 13 de diciembre de 1943, orgánica del Patronato, que deroga las que se opongan a sus preceptos, y establece la obligación de este organismo de satisfacer pensiones extraordinarias en los casos de fallecimiento por contagio en el servicio;

Resultando que, en escrito dirigido a la Fiscalía del Tribunal Supremo, a los efectos de la tramitación del mencionado recurso contencioso-administrativo, el Ministro de la Gobernación razonó que la pensión que corresponde a la recurrente es la que le ha sido asignada en virtud de lo prevenido en el número tercero del artículo 28 de la Ley de 8 de junio de 1932, pues se trata de un accidente de trabajo, del que económicamente responde el Patronato Nacional Antituberculoso, por haber ocurrido con anterioridad a la vigencia de la póliza sus-

erita con el Instituto Nacional de Previsión, sin que pueda mantenerse el carácter de funcionario público del causante, que, de tener que apreciarse, originaría la competencia en el asunto de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, cuyos artículos 182 y 185 del Reglamento harían imposible la concesión a la reclamante de pensión alguna;

Resultando que el 1.º de diciembre de 1947, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, ante la que pendía el recurso, dictó auto declarando terminado el procedimiento y ordenando la devolución del expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y el día 12 de febrero de 1948, doña Carmen González Martínez, invocando la Orden de la Presidencia de 28 de enero, que rehabilitó los plazos para la interposición del recurso de agravios, formuló recurso de reposición ante el Patronato Nacional Antituberculoso, en cuya tramitación la Asesoría Técnica de este organismo informó que, sin duda por error de hecho, se aplicó a la interesada, según lo prevenido en la póliza con el Instituto Nacional de Previsión, lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de 31 de enero de 1933 y no, como procedía, la modificación omitida en dicha póliza, establecida en Decreto de 29 de septiembre de 1943, que eleva la pensión que le corresponde del 25 por 100 al 37,5 por 100 del sueldo regulador; y aunque este extremo del acuerdo no ha sido impugnado, entiendo debe rectificarse usando de la autorización que el artículo séptimo del Reglamento de Clases Pasivas concede a los organismos gestores en la materia. De conformidad con esta propuesta, la Junta Central del Patronato, con fecha 28 de mayo de 1948, acordó rectificar la pensión de 3.000 pesetas anuales que se había señalado a la recurrente por la de 4.500, con los pertinentes efectos retroactivos, y desestimar su petición de que se le conceda pensión equivalente al sueldo entero de su causante;

Resultando que, entendiéndose desestimado su recurso de reposición por aplicación del silencio administrativo, el 29 de marzo de 1948 doña Carmen González Martínez interpuso recurso de agravios, en el que insiste en sus anteriores alegaciones;

Resultando que la Sección de Personal del Patronato Nacional Antituberculoso, al informar el recurso, propone su desestimación por las razones de fondo ya expuestas anteriormente, a más de entender que es improcedente, porque no agotó la vía gubernativa;

Resultando que, dado traslado del presente expediente al Consejo de Estado, por el mismo se emite dictamen en sentido estimatorio;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones en vigor;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, orgánica del Patronato Nacional Antituberculoso, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, al ser revocado el acuerdo que se impugna, en virtud del recurso de reposición instado a su debido tiempo por la interesada, carece de viabilidad el recurso de agravios interpuesto, por no darse el requisito de firmeza de la resolución impugnada que la Ley exige, debiendo dirigirse la recurrente contra el acuerdo que ha venido a sustituir el impugnado en primer lugar;

Considerando que, aun cuando la primitiva resolución no hubiere sido revocada, como lo fué, aparece claro de las actuaciones del expediente respectivo que el recurso de doña Carmen González fué dirigido desde el primer momento contra la resolución de la Junta Central del Patronato Nacional Antituberculoso, sin que agotara después el trámite jerárquico obligado de alzada ante el Mi-

nisterio de la Gobernación que procede contra esta clase de recursos, según reiteradamente viene declarado el Consejo de Estado en otros recursos de agravios semejantes al presente, por lo que debe de aplicarse la misma doctrina establecida en las resoluciones de 15 de diciembre de 1945 y 2 de abril de 1947, referentes a los recursos de don Rafael Midón Andía y doña María Dolores Vidal de Llobatera, entre otros;

Considerando que, aun cuando a la admisión del recurso no se opusieran los defectos procesales a que antes se ha hecho mención, tampoco en cuanto al fondo del mismo procede acceder a lo solicitado, ya que la pensión que corresponde a la recurrente es la que le ha sido asignada en virtud de lo prevenido en el número tercero del artículo 28 de la Ley de 8 de junio de 1932, pues se trata de un accidente de trabajo, del que económicamente responde el Patronato Nacional Antituberculoso, por haber ocurrido con anterioridad a la vigencia de la póliza suscrita con el Instituto Nacional de Previsión, sin que pueda mantenerse el carácter de funcionario público del causante, que, de tener que apreciarse, originaría la competencia en el asunto de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con la pérdida de los derechos reconocidos a la recurrente por el acuerdo que impugna, pues habría de aplicársele lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento de Clases Pasivas, que niega el derecho a pensión extraordinaria a los que se encuentren en situación análoga a la de la recurrente, y el 182 del mismo texto, que exige para este caso que la lesión sea producida violentamente.

El Consejo de Ministros, oído el de Estado, acuerdo desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

**ORDEN de 18 de marzo de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Heredero Ludeña contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de septiembre de 1946.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de diciembre de 1948, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Heredero Ludeña contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de septiembre de 1946 por la que se le nombró Maestro de Noez (Toledo) y se declaró vacante la Escuela número 3 de Navahermosa;

Resultando que por Orden de 12 de abril de 1946 se convocó concurso de traslados en el Magisterio, al que acudió el recurrente solicitando en primer lugar la Escuela unitaria número 3 de niños de Navahermosa (Toledo), y en segundo la número 1 de Noez;

Resultando que, al hacerse los nombramientos provisionales, la Escuela de Navahermosa fué adjudicada a don Ramón Orrico Guerrero, que figuraba como Oficial Maestro, adjudicándosele al mismo tiempo la Escuela unitaria número 1 de Menasalbas (Toledo), y ante la duplicidad de nombramientos, reclamó el señor Heredero, solicitando ser nombrado Maestro de la Escuela de Navahermosa;

Resultando que, al elevarse a definitivos los nombramientos provisionales, por Orden de 20 de septiembre de 1946, se desestimó la anterior reclamación, por estar concedida la plaza reclamada a concursante de mejor derecho, siendo así que en la misma Orden, vista la reclamación del Sr. Heredero, se anula el nombramiento de don Ramón Orrico como Maestro de Navahermosa, quedando la plaza vacante;

Resultando que el Sr. Heredero, ante esta contradicción de la Orden de 20 de septiembre de 1946, presentó un escrito, con fecha 18 de octubre, pidiendo que sea aclarado este equívoco, motivado por causa ajena a su voluntad y a la recta organización del Ministerio, para que se le conceda la repetida plaza de Navahermosa; y, transcurridos treinta días sin recaer resolución alguna sobre el mismo, recurrió en agravios, fundándose en que, con arreglo a la convocatoria, tiene derecho a la plaza de Navahermosa por tener el número 367 de la promoción de 1941, sobre todo una vez anulado el nombramiento del concursante de mejor derecho, Sr. Orrico;

Resultando que la Subsecretaria del Ministerio informó que el escrito presentado por el Sr. Heredero con fecha 18 de octubre de 1946 no tiene carácter de recurso de reposición, sino de mera instancia o súplica de aclaración, procediendo, en consecuencia, desestimar el recurso de agravios por falta de ese requisito previo;

Resultando que, dado traslado del presente expediente al Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo Consultivo emitió dictamen en sentido estimatorio;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables al caso;

Considerando que el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 señala como trámite previo inexcusable para interponer recurso de agravios el haber sido interpuesto, y, en su caso, denegado, el correspondiente de reposición;

Considerando que el escrito elevado al Ministerio de Educación Nacional por el Sr. Heredero con fecha 18 de octubre de 1946 no tiene carácter de recurso, como ahora alega el recurrente en el presente de agravios, sino de mera instancia conteniendo una petición o súplica de aclaración, y así fué considerada por la Dirección General de Enseñanza Primaria al desestimarla mediante su Decreto marginal de 29 de noviembre de 1943;

Considerando que, por tanto, no se ha cumplido el previo requisito de interposición del indicado recurso de reposición, omisión que por sí sola determina la improcedencia del recurso de agravios formulado por don Antonio Heredero Ludeña lo que impide entrar en el fondo del asunto.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, acuerda, de conformidad con el informe del Ministerio de Educación Nacional, declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1949.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 18 de marzo de 1949 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Angel Sánchez Pérez.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año.

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fue conferida por Orden circular de fecha 31 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 308) en la Fiscalía Superior de Tasas al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico de Correos don Angel Sánchez Pérez, recientemente promovido a la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

## M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 10 de marzo de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de Depósito Español de Carbones, S. A., de Vigo, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de Depósito Español de Carbones, Sociedad Anónima, de Vigo, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo 1.º del citado Decreto-ley en relación con el apartado B) de su artículo 2.º

Artículo 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada Entidad a don Luis Sousa Sánchez-Manjón, quien tendrá las facultades que le atribuyen en dicho artículo en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de marzo de 1949.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes Extranjeros.

ORDEN de 11 de marzo de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de Laboratorios Uda, S. A., de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10

de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Laboratorios Uda, S. A.», de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo 1.º del citado Decreto-ley en relación con el apartado B) de su artículo 2.º

Artículo 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada Entidad a don José Luis Palao Marriñal, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1949.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes Extranjeros.

ORDEN de 11 de marzo de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de Sociedad Comercial Auxiliar de las Industrias, S. A. (SOCOMINDUS), de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Sociedad Comercial Auxiliar de las Industrias, S. A.» (SOCOMINDUS), de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo 1.º del citado Decreto-ley en relación con el apartado B) de su artículo 2.º

Artículo 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada Entidad a don Luis Alonso Calleja, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1949.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes Extranjeros.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de marzo de 1949 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores del Estado para cubrir vacantes en las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla de destinos del Cuerpo Médico de Médicos Puericultores del Estado las siguientes plazas:  
Una en cada uno de los Servicios de Higiene Infantil de Córdoba, Salamanca, Gerona y El Ferrol del Caudillo.

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores del Estado, en activo servicio o en expectación de destino para la provisión de las mencionadas plazas, así como de las resultas que pudieran producirse en la resolución del concurso.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentación de instancias en el registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), en las que expondrán por orden de prelación, las vacantes a que aspiren.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1949.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 23 de marzo de 1949 por la que se anuncia la vacante de Médico de Laboratorio del Hospital del Rey.

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla de destinos del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional una plaza de Médico de Laboratorio del Hospital del Rey, clasificada a los efectos de su provisión, en el turno de elección, según previene la Orden de 20 de febrero de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien anunciar la mencionada vacante para ser provista con arreglo a lo que dispone la citada Orden de 20 de febrero de 1941, así como las resultas que pudieran producirse en el mismo turno de provisión.

Los funcionarios en activo servicio o en expectación de destino, del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional que aspiren a la vacante anunciada, dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias formuladas con arreglo a lo prevenido en la repetida Orden de 20 de febrero de 1941.

El expediente de la presente convocatoria será sometido, a los efectos de su legal tramitación, a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1949.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 23 de marzo de 1949 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional para cubrir vacantes en las plantillas que se indican.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla de destinos del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional las siguientes plazas:

Un Médico en cada una de las Jefaturas provinciales de Sanidad de Alava, Albacete, Burgos, Cuenca, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Lérida, Lugo, Murcia, Navarra, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia y Teruel;

Jefe del Servicio de Sanidad de Melilla.

Y un Médico para cada uno de los Servicios de Sanidad de Denia, Ibiza, Vinaroz, El Ferrol del Caudillo, Arrecife, Villagarcía, Santa Cruz de la Palma y Castro Urdiales, clasificadas todas ellas, a los efectos de su provisión en el turno ordinario que establece la Orden de 20 de febrero de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional en activo servicio o en expectativa de destino, para la provisión de las mencionadas vacantes así como de las resultas que pudieran producirse en el mismo turno de provisión.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España Madrid), formuladas con arreglo a lo establecido en la mencionada Orden de 20 de febrero de 1941 y en las que expondrán, por orden de prelación las vacantes a que aspiran.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1949.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de marzo de 1949 por la que se concede a la Compañía de Seguros «El Remedio, S. A.», domiciliada en Játiva (Valencia), su inscripción en el Registro Especial, en el Ramo de Enterramientos, con aprobación de la documentación presentada.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por «El Remedio, S. A.», con domicilio en Játiva (Valencia), en solicitud de que se le inscriba en el Registro Especial, establecido por el artículo 1.º de la Ley de Seguros, autorizándola para operar en el Ramo de Enterramientos, con arreglo a los modelos de pólizas y tarifas que acompaña;

Vistos asimismo los favorables informes emitidos por las Secciones primera, segunda y tercera de esa Dirección General, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien, con esta fecha, conceder la inscripción y autorización solicitada para el Ramo de Enterramientos a «El Remedio, S. A.», aprobando al propio tiempo la documentación indicada, por encontrarse todo ello acorde con los preceptos legales y reglamentarios que regulan la materia.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de marzo de 1949.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 10 de marzo de 1949 por la que se concede a la Compañía de Seguros «Institución Aseguradora, S. A.», su ampliación de inscripción al Ramo de Transportes, con aprobación de la documentación presentada.

Ilmo. Sr.: Vista la documentación presentada por la representación legal de «Institución Aseguradora, S. A.» (I. A. S. A.), en súplica de autorización para ampliar sus operaciones en el Ramo de Transportes, a cuyos efectos presenta tarifas y pólizas correspondientes a las modalidades de Seguro terrestre de mercancías transportadas por ferrocarril, Seguro marítimo de mercancías y otros intereses de cargador, Seguro terrestre de mercancías transportadas en camiones automóviles, Seguro marítimo de buques, Seguro contra los riesgos de transporte marítimo

y terrestre de valores y póliza flotante para el Seguro marítimo de mercancías;

Vistos los informes favorables emitidos por las Secciones primera, segunda y tercera de esa Dirección General de Seguros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a que se amplie la inscripción en el Registro Especial, creado por el artículo 1.º de la Ley de Seguros vigente, que en su día le fué otorgada a «Institución Aseguradora, S. A.» (I. A. S. A.), Madrid, autorizándola para realizar operaciones en el Ramo de Transportes, con aprobación de la documentación presentada, por no oponerse a las normas en vigor sobre el particular.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de marzo de 1949.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 21 de marzo de 1949 por la que se autoriza a Locomoción y Transportes, S. A., explotadora de un aparato «Telesqui» en el Valle de Nuria, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de Locomoción y Transportes, S. A., explotadora de un aparato «Telesqui» en el Valle de Nuria, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Sociedad, manifiesta el Inspector Técnico del Timbre, en acta levantada en 2 de febrero último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 184,86, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 15,40;

Resultando que la Sociedad de referencia está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto.

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías y Empresas de vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a Locomoción y Transportes, S. A., explotadora de un aparato «Telesqui» en el Valle de Nuria, para que, a partir del primero de enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección Gene-

ral y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1949.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

## M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de marzo de 1949 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Maximino Parada Machado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, en situación de excedencia voluntaria desde el 28 de abril de 1947, don Maximino Parada Machado, que solicita la vuelta al servicio activo en el expresado Cuerpo.

Visto el Reglamento Orgánico, de 17 de noviembre de 1931, y existiendo vacante de Ingeniero tercero en la plantilla general del Cuerpo mencionado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder el reintegro al servicio activo al Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Maximino Parada Machado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1949.—Por delegación, E. Mireño.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 22 de marzo de 1949 sobre pago de demoras de los buques que transporten carbón desde los puertos de Asturias.

Ilmo. Sr.: Con referencia a la consulta elevada a este Ministerio por el Consultorio Marítimo de Bilbao sobre la interpretación que ha de darse a la Nota inserta en la Orden ministerial de 6 de abril de 1948 sobre la manera en que han de devengar las demoras los buques carboneros,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer que para los efectos relacionados con las demoras de los buques que transporten carbón desde los puertos de Asturias, en la clasificación con que comienza la Orden de 6 de febrero de 1943 relativa a Tarifas para carbón, se entenderá que las toneladas allí expresadas se refieren a toneladas de peso muerto, en lugar de toneladas transportadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.º de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.  
Sres. ...

ORDEN de 22 de marzo de 1949 por la que se dispone cese en su destino el Perito Inspector de Buques, de Villagarcía, don Jesús Cornejo Carvajal.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido el día 7 de enero último la edad de sesenta y seis años fijada como límite para la prestación de servicio activo, como así lo dispone el párrafo tercero del artículo sexto

del Decreto de este Ministerio de 7 de octubre de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 325), el Perito Inspector de Buques, de Villagarcía, con Jesús Cornejo Carvajal, y visto lo informado por la Inspección General de Buques y Construcción Naval y propuesta de la Jefatura Superior de los Servicios de Personal y Transmisiones de esta Subsecretaría.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el cese del referido Perito Inspector a partir de la fecha de la presente Orden ministerial, encargándose en lo sucesivo de los servicios que venía desempeñando la Inspección de Buques de Pontevedra o la de Lugo y La Coruña, según el lugar de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

Ilmo. Sr. Inspector general de Buques y Construcción Naval.

Sr. Comandante Militar de Marina de Villagarcía.

Sres. ...

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de marzo de 1949 por la que se aprueba la modificación del Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Adición al Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Valladolid (capital), que modifica al aprobado por Orden ministerial de 29 de mayo de 1945;

Resultando que por propuesta del señor Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias, aprobado por la Superioridad, se encomendó la formulación de la Adición al Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias de referencia a los Peritos Agrícolas del Estado don Braulio Rada Arnal y don Juan Antonio Jiménez Barrejón, adscrito al Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería;

Resultando que teniendo en cuenta la propuesta elevada para dicha modificación por el Ayuntamiento de Valladolid; vistos los planos del deslinde efectuado en el año 1946 por los mencionados funcionarios; teniendo en cuenta los datos recogidos durante dichas operaciones, y estudiadas las necesidades de la ganadería de la Región, se procedió a la redacción de la pertinente Adición, la cual fué remitida al Ayuntamiento interesado para su exposición pública, siendo devuelta por éste debidamente diligenciada y con los pertinentes informes;

Resultando que fué expuesta al público durante el periodo legal en unión del primitivo Proyecto de Clasificación aprobado por Orden ministerial de 29 de mayo de 1945, sin que se formulara ninguna reclamación;

Resultando que con fecha 1.º de noviembre de 1948 se emite por el señor Ingeniero Inspector del Servicio el informe técnico precedente;

Resultando que con fecha 18 de enero del corriente año fué enviado este expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Resultando que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales;

Vistos los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo del vigente Decreto; Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciem-

bre de 1944 y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la confección de la Adición al Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Valladolid se han observado las prescripciones de los artículos octavo, noveno, décimo y undécimo del vigente Decreto, Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944;

Considerando que no se ha presentado ninguna reclamación durante el periodo de exposición pública del referido documento;

Considerando que los informes emitidos por el Ayuntamiento y Junta Provincial de Fomento Pecuario de Valladolid son favorables a la aprobación de la Adición de referencia;

Considerando que el informe técnico emitido por el señor Ingeniero Inspector del Servicio es asimismo favorable a su aprobación;

Considerando que con fecha 29 de enero del corriente año la Asesoría Jurídica de este Ministerio informa favorablemente la propuesta del Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería.

Este Ministerio de Agricultura ha tenido a bien aprobar la adición al proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Valladolid, que deja en vigor todo lo expresado en el proyecto aprobado con fecha 29 de mayo de 1945, salvo las modificaciones que a continuación se expresan:

**Cañada Real de las Merinas.**—Se reduce su anchura: En la zona de población del pueblo de Fuente-Duero, con las características que se describen en el nuevo proyecto. En la parte ocupada por los jardines de la Chopera y de la Rubia. En la zona de ensanche del paseo Alvarez Taladrí. En el paseo de Zorrilla. En la carretera de Santander hasta la Puerta del Carmen. En el Descansadero del Carmen y pasado el ferrocarril del Norte hasta el camino de Santovenia a Renedo, donde queda reducida a vereda, con su anchura legal de veinticinco varas, o sean veinte metros con ochenta y nueve centímetros.

**Cordel de las Merinas o de las Arcas Reales.**—Después de cruzar el ferrocarril del Norte y hasta su entrada en la población se reducirá su anchura en forma variable con un mínimo de quince varas (doce metros con cincuenta y cinco centímetros), cuya reducción se determinará en el acto del deslinde.

**Vereda del Toro.**—Queda declarado innecesario el trozo ocupado por el grupo escolar, junto al río Pisuergra.

**Cordel de Simancas.**—Se reduce a vereda, con veinticinco varas (veinte metros ochenta y nueve centímetros).

**Vereda de Madrid (primer trozo).**—Declarando enajenable la intrusión de la casa labor de la finca «Pozuelo de Abajo».

**Vereda de Madrid (segundo trozo).**—Declarando innecesario el trozo comprendido entre el ferrocarril de Ariza y la carretera de circunvalación.

**Cañada Real Soriana o Merinera.**—Se declaran innecesarias y enajenables las superficies ocupadas por edificaciones a la entrada y salida de la población, según se expresa en el proyecto.

**Vereda del Lugar de Bambilla.**—Se reduce a colada de quince varas (doce metros con cincuenta y cinco centímetros).

**Vereda de Fuensaldaña.**—Se reduce a colada de quince varas (doce metros con cincuenta y cinco centímetros).

**Vereda de Los Santos.**—Se reduce a colada de quince varas (doce metros con cincuenta y cinco centímetros).

**Vereda de Fuente Amarga a Páramo del Perdigón.**—Se reduce a colada de quince varas (doce metros con cincuenta y cinco centímetros).

**Descansadero de las Carretas.**—Se declara innecesario.

**Descansadero del Berrocal y Cabildo.**—Se declara innecesario.

Todas las superficies sobrantes por reducción de estas vías pecuarias o por su clasificación como innecesarias serán enajenadas legalmente, según determina el Decreto, Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de marzo de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de febrero de 1949 sobre desdoblamiento y turno de provisión de cátedras universitarias.

Ilmo. Sr.: Han existido siempre en las Facultades Universitarias cátedras dobles para el desempeño de una misma disciplina, situación que se ha hecho más frecuente con el desarrollo que algunas materias han adquirido en los nuevos planes de estudio y con la necesidad de atender debidamente las clases de aquellas Universidades que han alcanzado un número de matrícula superior a las posibilidades docentes de un solo Catedrático.

En su virtud, y en uso de las facultades de aclaración e interpretación que confiere la disposición transitoria 15 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º En las Facultades donde exista más de una cátedra de la misma denominación, debido a figurar en el plan de estudios más de un curso de la disciplina, o a que expresamente se hayan desdoblado las cátedras en la plantilla de la Facultad respectiva por disposición del correspondiente Decreto orgánico o por aplicación del artículo 60 de la Ley de 29 de julio de 1943, se entenderá, de acuerdo con la interpretación que tradicionalmente se viene dando por este Ministerio, que dichas cátedras son iguales desde el punto de vista jurídico y administrativo, sin que entre ellas exista prioridad alguna, aunque por circunstanciales motivos de precisión hayan sido dotadas, convocadas o provistas con la denominación subsidiaria de primera, segunda, tercera cátedra.

2.º Dispuesto por el artículo 60 de la mencionada Ley que las cátedras desdobladas se proveren por el procedimiento que en la misma se determine, teniendo en cuenta que el artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria, si bien establece para la provisión de cátedras vacantes el turno alternativo de oposición directa y concurso de traslado, no prevé expresamente cuál de los dos términos de la alternativa corresponde usar por primera vez cuando se trata de cátedras de nueva creación, este Ministerio considera necesario interpretar dicho precepto en el sentido de que, en las referidas cátedras de nueva creación, de conformidad con la práctica administrativa habitualmente seguida desde la publicación de la Ley, continuará eligiendo libremente el Ministerio el turno que considere más conveniente para el servicio de la enseñanza, debiendo seguirle después el orden alternativo legal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 18 de marzo de 1949 por la que se prorroga el plazo de admisión de obras para la Exposición Nacional de Artes Decorativas del presente año.**

Ilmo. Sr.: Son numerosas las peticiones que artistas e industriales dirigen a este Ministerio solicitando se prorrogue el plazo de admisión de obras para la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales que se ha de celebrar en Madrid durante la próxima primavera, razonando su demanda en que las obligadas restricciones eléctricas les han impedido imprimir a sus trabajos el ritmo necesario de celeridad.

Y este Ministerio, estimando atendibles las razones expuestas, ha resuelto prorrogar el mencionado plazo de admisión hasta el día 30 del próximo mes de abril. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1949.

**IBÁÑEZ MARTÍN**

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 22 de marzo de 1949 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de mobiliario con destino a la Escuela Profesional de Comercio de Granada.**

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos por el Director de la Escuela Profesional de Comercio de Granada para la adquisición de mobiliario con destino al expresado Centro;

Resultando que los presupuestos remitidos son de las casas «Ricardo Mejías Aragón», «Francisco Padiel Pedrosas» y «Manuel Rojo», de Granada;

Considerando que de los tres presupuestos remitidos, el más económico para los intereses del Estado es el de la casa «Ricardo Mejías Aragón», por un importe total de 49.655 pesetas;

Considerando que por tratarse de adquisiciones no ha sido preciso informe de ningún Organismo especial;

Considerando que la referida adquisición puede realizarse por el sistema de administración;

Considerando que en 11 y 14 de marzo actual, la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto;

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la adjudicación del material de referencia a la casa «Ricardo Mejías Aragón», de Granada, por su presupuesto de 49.655 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto ordinario de gastos de este Departamento, debiendo expedirse el libramiento a nombre de don Ricardo Mejías Aragón, por medio de la Delegación de Hacienda de Granada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1949.

**IBÁÑEZ MARTÍN**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 22 de marzo de 1949 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de materiales para instalación eléctrica en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ibiza.**

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido por el Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ibiza, para

la adquisición de materiales para instalación eléctrica en dicho Centro.

Resultando que el único presupuesto remitido, por no haber otro en la localidad, es el de la Empresa «Rafael Mari Escandells»;

Considerando que, como sólo se trata de un presupuesto, el cual asciende a 16.578,10 pesetas, procede la adjudicación a dicha casa «Rafael Mari Escandells», de Ibiza;

Considerando que por tratarse de adquisición no ha sido preciso informe de ningún Organismo especial;

Considerando que la referida adquisición puede realizarse por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto en 11 y 14 del actual;

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el presupuesto del material de referencia, adjudicado a la casa «Rafael Mari Escandells» por su total importe de pesetas 16.578,10, que se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, haciéndose el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1949.

**IBÁÑEZ MARTÍN**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 22 de marzo de 1949 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de mobiliario con destino a la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca.**

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos por el Director de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca para la adquisición de mobiliario con destino al despacho del señor Director y del Secretario de dicho Centro;

Resultando que los presupuestos remitidos son de las Casas «Miguel Estarellas», «Juan Cortez» y «Ernesto Joanico», todos ellos de Palma de Mallorca;

Considerando que de los tres presupuestos anteriormente reseñados y de conformidad con la propuesta hecha por el Centro, procede hacer la adjudicación a la Casa «Miguel Estarellas», por su presupuesto de 36.034,90 pesetas;

Considerando que por tratarse de adquisiciones no ha sido preciso informe de ningún organismo especial;

Considerando que la adquisición puede realizarse por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 8 de marzo del corriente, y la Intervención delegada ha fiscalizado el mismo en 14 de dicho mes y año.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la adjudicación de referencia a la casa «Miguel Estarellas», por su presupuesto de 36.034,90 pesetas, las que se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, haciéndose el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1949.

**IBÁÑEZ MARTÍN**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 25 de marzo de 1949 por la que se conceden exámenes extraordinarios, con matrícula libre en las Escuelas de Peritos Industriales, en el mes de junio, a aquellos alumnos que hayan aprobado el examen de ingreso en la última convocatoria extraordinaria de 27 de noviembre del año último.**

Ilmo. Sr.: Realizados los exámenes de ingreso en las Escuelas de Peritos Industriales, con arreglo a la convocatoria extraordinaria concedida por Orden ministerial de 27 de noviembre del año último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre siguiente), resultaría ineficaz esta convocatoria si no se concediese a los aprobados en ella efectuar matrícula y exámenes del primer curso de la carrera durante el año actual.

Ahora bien: lo avanzado del curso impide que tales alumnos realicen en la actualidad la matrícula por enseñanza oficial; y como por otra parte la asistencia particular de la casi totalidad de ellos a las clases correspondientes, en calidad de oyentes, hace suponer que pueden adquirir la preparación necesaria para sufrir con éxito exámenes libres en la próxima convocatoria de junio.

Este Ministerio, accediendo a las numerosas peticiones de dichos alumnos, ha resuelto, con carácter excepcional y sin que pueda servir de precedente:

1.º Se conceden exámenes extraordinarios, con matrícula libre en las Escuelas de Peritos Industriales, exclusivamente para aquellos alumnos que acrediten haber alcanzado el ingreso en las referidas Escuelas, con arreglo a la convocatoria extraordinaria de 27 de noviembre último.

2.º Estos exámenes se realizarán durante la primera quincena del mes de junio próximo y no autoriza a los beneficiados otra matrícula que la correspondiente a las disciplinas del primer año de la Carrera. La matrícula se abrirá en la primera quincena del mes de mayo y devengará idénticos derechos que los exigidos a la matrícula oficial.

3.º Quienes no logren la aprobación de las asignaturas, podrán repetir el examen en el mes de septiembre, pero ya en unión de los alumnos oficiales a quienes quedaren asignaturas pendientes del primer año. Terminados los exámenes, los alumnos a quienes afecte esta Orden continuarán sus estudios con estricta sujeción a lo determinado en el plan vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1949.

**IBÁÑEZ MARTÍN**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 18 de marzo de 1949 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 10 de la calle primera del Nervión, manzana VIII, vivienda 30, tipo Z. S., del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima Urbanización y Construcciones, hoy Ciudad Jardín «La Esperanza», de Sevilla.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Manuel Pérez de León González, solicitando descalificación de su casa barata núm. 10 de la calle primera del Nervión, manzana VIII, vivienda 30, tipo Z. S., aprobado a la Sociedad Anónima Urbanización y Construcciones, hoy

Ciudad Jardín «La Esperanza», de Sevilla.

Resultando: Que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 26 de julio de 1927, y concedidos los beneficios del Estado, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Resultando: Que don José Manuel Pérez de León González, como beneficiario, adquirió la citada casa barata del Instituto Nacional de la Vivienda por escritura otorgada en Sevilla a 23 de abril de 1948, ante el Notario don Rafael González Palomino, bajo el número 692 de su protocolo.

Considerando: Que el solicitante, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa barata.

Considerando: Que don José Manuel Pérez de León González, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 21 de marzo de 1944, ha ingresado en la Administración del Instituto Nacional de la Vivienda, de Sevilla, y ésta, a su vez, en la Intervención de Hacienda, por carta de pago número 3.255, de fecha 31 de octubre de 1947, la cantidad de 25.338,63 pesetas, importe de la prima a la construcción, más la indemnización del cien por cien de los beneficios otorgados.

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata y su terreno, núm. 10 de la calle primera del Nervión, manzana VII, vivienda 30, tipo Z. S., del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima Urbanización y Construcción, hoy Ciudad Jardín «La Esperanza», de Sevilla, solicitada por don José Manuel Pérez de León González, debiendo satisfacer desde el día 23 de abril de 1948 todas las exenciones tributarias que la misma venía disputando, a cuyo efecto se pondrá esta Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Sevilla, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de marzo de 1949.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Aduanas

Anunciando concurso para cubrir plazas de Agentes de Aduanas en el número y en las poblaciones que se indican.

De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Reglamento de 19 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes), dictado para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo del expresado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de junio siguiente), regulador de las funciones que corresponden ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, se convoca por el presente anuncio concurso para cubrir plazas vacantes de tales intermediarios, en las Oficinas de la Renta de Aduanas que se expresan y en el número que a continuación se determina:

Aduana de Bilbao, una plaza.  
(Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de marzo de 1949 por la que se aumenta en una plaza el número de los Agentes y Comisionistas de Aduanas adscritos al Colegio Oficial de Bilbao.)

Aduana de Alcañices (Zamora), una plaza.

Aduana de Verín (Orense), una plaza.  
Aduana de San Fernando (Cádiz), una plaza.

Los aspirantes deberán reunir las condiciones prevenidas en el artículo primero del Decreto mencionado; y en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO habrán de presentar en la Dirección General de Aduanas instancia acompañada de los documentos prevenidos en los números primero a séptimo, ambos inclusive, del artículo tercero del expresado Reglamento de 19 de julio de 1943.

Los solicitantes que reúnan las condiciones especificadas en los párrafos 10 y 11 del artículo tercero del Reglamento mencionado deberán justificarlas mediante la correspondiente documentación.

Los aspirantes que con anterioridad a la publicación de este anuncio de concurso hubiesen formulado peticiones en solicitud de autorización para poder actuar como tales Agentes de Aduanas en las Dependencias del Ramo a las que afecta este concurso, deberán reinstalarlas de nuevo en la forma prevenida en el párrafo final del mismo artículo, acompañando asimismo la documentación precedentemente indicada, aun cuando con anterioridad a la publicación del presente anuncio ya lo hubiesen efectuado.

Madrid, 22 de marzo de 1949.—El Director general, Gustavo Navarro.

#### Dirección General de Seguros

Autorizando a «Nedasmij», de Rotterdam (Holanda), para aceptar reaseguros en España.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles.

Esta Dirección General ha autorizado a «Nedasmij», de Rotterdam (Holanda), para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización para efectuar cesiones o aceptaciones a aquellos ramos en que opera en su país de origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 14 de marzo de 1949.—El Director general, J. Ruiz.

### MINISTERIOS DE AGRICULTURA E INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Comisión para el comercio de la almendra y la avellana

Rectificación a la Circular número 13 en la que se disponía el canon a pagar por la almendra y la avellana con destino al mercado interior.

Publicada dicha Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 83, de fecha 24 del actual, página 1360, y vistos los errores padecidos, ya que en el punto segundo de la norma 4.ª, donde dice «extendido en el talonario M. O.», debe decir «extendido en el talonario M. I.», y en la firma figura Guillermo Macales en lugar de Guillermo Morales, queda rectificada con la presente aclaración.

### M. DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Ricardo Paláu Paredes para realizar obras de ampliación en la concesión que le fué otorgada por Real Orden de 30 de marzo de 1928.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, a instancia de don Ricardo Paláu Paredes, vecino de Valencia, solicitando autorización para realizar obras de ampliación y acondicionamiento de la concesión otorgada por Real Orden de 30 de marzo de 1928, a favor del petitionerario y 39 más, para ocupar sendas parcelas en la zona marítimo-terrestre de la playa de Levante, de Valencia, y al primero para construir un carenero en la misma, y sobre el cual se propone la habilitación de vivienda, con arreglo al proyecto presentado en unión de la instancia por el concesionario;

Resultando que con fecha 16 de julio de 1929 fué aprobada el acta de reconocimiento de las obras comprendidas en la primitiva concesión, y por la que se viene abonando un canon de 0,50 pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada, según informa la Jefatura, desde el 6 de abril de 1934;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando adecuada la elevación del canon a una peseta por metro cuadrado, propuesta por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia en su informe suscrito en 24 de mayo último, de acuerdo con la resolución de fecha 10 del mismo mes, por aumentarse el aprovechamiento del terreno ocupado, aunque continúa igual la superficie del mismo, así como las variaciones de tanta importancia que han tenido lugar en el tiempo transcurrido;

Considerando que por Orden ministerial de fecha 11 de julio de 1935 se autorizó para edificar 68 viviendas a la Sociedad de Pescadores «Marina Auxiliante», que figuraba entre los petitionerarios de la concesión otorgada en 30 de marzo de 1928 para ocupar una parcela con destino a la reparación de velas, teñidores y secaderos de redes.

Este Ministerio de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Ricardo Paláu Paredes para realizar las obras de ampliación y acondicionamiento para vivienda en la edificación construida por el mismo en la playa de Levante, en Valencia, de acuerdo con la concesión que le fué otorgada por Real Orden de 30 de marzo de 1928, y cuya acta de reconocimiento fué aprobada en 16 de julio de 1929.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 30 de abril de 1947 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Juan de Angulo Gatto-Durán, que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo.

3.ª No se podrán dedicar las edificaciones que se levanten a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservarlas en buen estado y en condiciones de su normal utilización.

4.ª Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin per-

juicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y, de presentarse el caso prescrito en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento aprobado para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la superioridad.

7.ª Terminadas las obras el concesionario le pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la aprobación correspondiente.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

9.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario, quien deberá reintegrar además la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevar la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes desde la presente autorización y antes del replanteo, de cuyo cumplimiento deberá darse cuenta a la Superioridad.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada esta autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon que sustituye al que venía pagando con anterioridad, será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurran circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de anulación de esta autorización, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

14. Se mantienen en vigor las condiciones fijadas en la concesión otorgada por Real Orden de fecha 30 de marzo de 1928 que no resulten afectadas por las precedentes.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

*Estatutos provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad, aprobados por Orden Ministerial de 12 de junio de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de junio de 1948.*

#### TITULO PRIMERO

##### Naturaleza y extensión del Montepío

**Artículo 1.º** Con la denominación de «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad», se constituye una Institución de Previsión Social, que se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación de 26 de Mayo de 1943 y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

**Art. 2.º** Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros sociales obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares, contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos, y de acuerdo con las disposiciones y Ordenes que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de previsión social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

**Art. 3.º** La duración de la Entidad que se constituye será indefinida.

La disolución de esta Entidad o su fusión con otras Instituciones de previsión laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Su domicilio Social se establece en Madrid.

**Art. 4.º** El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa.

En él quedarán encuadrados las Empresas y productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo de las siguientes industrias:

1.ª De Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Aguas.

2.ª De Producción y Distribución de Gas.

3.ª De Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica.

En lo sucesivo, el Ministerio de Trabajo podrá disponer la incorporación a este Montepío de las Empresas y trabajadores afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en él encuadrados, por razones sociales o económicas.

Asimismo podrán pertenecer a esta Institución las personas que en cualquiera de las Empresas citadas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

No obstante lo establecido anteriormente, quedarán exceptuados de la obligación de encuadrarse en este Montepío Nacional las Empresas y trabajadores de los expresados sectores de la producción que tengan constituido y autorizado por la Dirección General de Previsión Montepío, Mutualidad o Caja de previsión para sus trabajadores, siempre que cumplan las condiciones y requisitos exigidos por la Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de junio de 1948.

**Art. 5.º** El «Montepío Nacional de Pre-

visión Social de los Trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad» tendrá personalidad jurídica y, como consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Asimismo podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

**Art. 6.º** Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

#### TITULO SEGUNDO

##### De los socios y beneficiarios

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las clases de socios

**Art. 7.º** Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

#### CAPITULO II

##### De los socios protectores

**Art. 8.º** Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

##### SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

**Art. 9.º** Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables exigen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

**Art. 10.** Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio.

2.ª Abonar trimestralmente las cuotas patronal y obrera, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos establecidos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos establecidos en el Título IV de estos Estatutos.

3.ª Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.ª Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberá remitir anualmente el censo de sus productores.

5.ª Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de trabajo.

6.ª Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores, en «sitio visible», la liquidación de pagos de sus cuotas.

7.ª Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado, tramitar éste y expedir

o advenir los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.ª Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los órganos de gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.
- Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.
- Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con Centros de trabajo en diversas provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que presenten tantas hojas de liquidación, debidamente diligenciadas, como Centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos rectores de la Entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales, cuando fueran elegidos para ello y en la proporción que se establece en el título tercero de los presentes Estatutos.

#### Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 16. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

### CAPITULO III

#### De los socios beneficiarios

Art. 17. Los socios beneficiarios podrán ser:

- Socios beneficiarios obligatorios.
- Socios beneficiarios voluntarios.

#### Sección 1.ª—De los socios beneficiarios obligatorios

Art. 18. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo a que se refiere el artículo cuarto de los presentes Estatutos.

Art. 19. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

- Percebir los beneficios, auxilios y subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.
- Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.
- Conservar su calidad de socios, con los derechos a los mismos inherentes, cuando, después de cesar en el trabajo activo, tengan la consideración de

pensionistas del Montepío, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

4.ª Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Los asociados que voluntaria o forzadamente dejen de prestar sus servicios serán baja en el Montepío; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que este Montepío encuadre, al efectuar su alta, se les reconocerá la antigüedad mutualista y profesional que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido.

5.ª Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 20. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.ª Extender y entregar a la Empresa la declaración de anotación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales necesarios para la obtención del título de mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos concedan.

2.ª Dar cuenta, a la Delegación Provincial, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.ª Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirán aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.ª Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.ª Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.ª Permitir que, por parte de su Empresa, les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo, que se establecen en los presentes Estatutos.

7.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.ª Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales.

#### Sección 2.ª—De los socios beneficiarios voluntarios

Art. 21. Podrán pertenecer a la Institución como socios beneficiarios voluntarios aquellas personas que, en las Empresas desempeñan los cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten, a su exclusivo cargo, las cuotas patronal y obrera correspondientes.

Art. 22. La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al trabajador de mayor categoría, según la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente. Si percibiesen haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas, la cual se efectuará con arreglo a las normas que se establecen para los demás asociados.

Art. 23. Aquellas personas a que hace referencia la presente sección, que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días, a partir de aquel en que comiencen a desempeñar su cargo.

Quienes se encuentren ejerciendo los cargos auidados dispondrán igualmente, para solicitar su afiliación, de un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Expirado el plazo a que se refieren los párrafos anteriores, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

Art. 24. El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno en la Empresa supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios por incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución una vez que haya sido aprobada su admisión como socio, y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.

Art. 25. La liquidación de las cuotas, a que se hace referencia en el artículo 22, se efectuará por las Empresas en los mismos documentos y plazos que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados y siendo, por tanto, subsidiariamente responsables de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Art. 26. Al personal técnico o administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia, o desempeñe los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Art. 27. Los acuerdos de denegación o admisión de esta clase de socios se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva; aquéllos deberán figurar en las actas con los antecedentes necesarios, con la finalidad de que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.

### CAPITULO IV

#### De los demás beneficiarios

Art. 28. Tendrán también el carácter de beneficiarios de este Montepío aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, subsidios o auxilios por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 29. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.ª Solicitar ante la Delegación Provincial respectiva, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan, y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.ª Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin.

### TITULO TERCERO

#### Organización y funcionamiento

#### CAPITULO PRIMERO

#### Del Gobierno del Montepío

Art. 30. Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- La Asamblea General.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente Nacional.

d) Las Comisiones Permanentes Provinciales.

**Art. 31.** Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director del Montepío.
- b) Los Delegados Provinciales.

## CAPITULO II

### De los Organos de Gobierno Nacionales

#### SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea General

**Art. 32.** La Asamblea General estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

1 representante del Ministerio de Trabajo designado a propuesta de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

1 representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Los Jefes de las Secciones Económica y Social del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad.

El Director del Montepío.

b) Vocales electivos: Las diversas actividades laborales y categorías profesionales quedarán representadas en la siguiente proporción:

**Agua:**

- 3 Empresarios.
- 3 Técnicos administrativos.
- 3 Obreros.
- 3 Subalternos y de oficios auxiliares.

**Gas:**

- 2 Empresarios.
- 2 Técnicos y administrativos.
- 2 Obreros; y
- 2 Subalternos y de oficios auxiliares.

**Electricidad:**

- 5 Empresarios.
- 5 Técnicos y administrativos.
- 7 Obreros; y
- 7 Subalternos y de oficios auxiliares.

**Art. 33.** El Secretario del Montepío actuará de Secretario de Actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

**Art. 34.** Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquella.

En dicha sesión se procederá al sorteo—por grupos y categorías profesionales—, para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes Vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea, a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.

**Art. 35.** Las reuniones de la Asamblea General serán reglamentarias y extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora, por su iniciativa, o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Cuando de reuniones extraordinarias se trate, el orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

**Art. 36.** Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una ante acción mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia, el momento en que fue recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañar-

se el Orden del día de la sesión correspondiente

**Art. 37.** Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

**Art. 38.** Para que la Asamblea general se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente que asistan la tercera parte de sus miembros.

**Art. 39.** Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en el debate.

**Art. 40.** Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

**Art. 41.** Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, o inclusive ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

**Art. 42.** Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

**Art. 43.** Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten la tercera parte de los miembros asistentes.

**Art. 44.** De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las Actas con las firmas del Presidente y Secretario.

**Art. 45.** Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora o las Comisiones Provinciales Permanentes, por mediación de aquella.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extraordinarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes.

8.º Intervenir en la forma que corres-

ponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organismos del mismo.

#### SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

**Art. 46.** La Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros electivos que representarán a las diversas actividades laborales y categorías profesionales en la proporción que se establezca a continuación.

**Agua:**

- 1 Empresario.
- 1 de técnicos y administrativos.
- 1 de obreros.
- 1 de subalternos y oficios auxiliares.

**Gas:**

- 1 Empresario.
- 1 de técnicos y administrativos.
- 1 de obreros.
- 1 de subalternos y oficios auxiliares.

**Electricidad:**

- 2 Empresarios
- 2 de técnicos y administrativos.
- 2 de obreros.
- 2 de subalternos y oficios auxiliares.

**Art. 47.** Serán miembros natos de la Junta Rectora los que lo fueren de la Asamblea General.

**Art. 48.** Los componentes electivos de la Junta Rectora ostentarán su mandato por el mismo periodo de tiempo que los de la Asamblea General.

Para la renovación de estos Vocales, que podrán ser reelegidos, se seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea General.

**Art. 49.** Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Interpretar los presentes Estatutos, así como prevenir sobre aquellas omisiones que en su aplicación se observen.

3.º Proponer a la Asamblea General la modificación de estos Estatutos, así como la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, para lo cual consultarán previamente al Contador que informará mediante escrito que se unirá a la propuesta.

4.º Conocer y resolver los expedientes de prestaciones que le fueren presentados por la Comisión Permanente Nacional, previo informe de la Comisión Provincial correspondiente.

5.º Conceder las prestaciones extrarreglamentarias y los donativos que fueren de su competencia, conforme a lo establecido en estos Estatutos.

6.º Dictar las normas a que habrán de sujetarse las Comisiones Provinciales para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, para la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.

7.º Resolver, dando cuenta a la Superioridad, los expedientes relativos a la admisión como socios beneficiarios de las personas que realizan en las Empresas funciones de alta dirección, gobierno o Consejo, previo informe de la Comisión Provincial Permanente que corresponda.

8.º Acordar que las Empresas efectúen mensualmente el pago de sus cuotas cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 11 de estos Estatutos.

9.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

10.º Nombrar el Vocal representante del Montepío, en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

11.º Estudiar y someter a la aprobación

de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

12. Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, los inventarios y los balances del Montepío.

13. Aprobar la distribución de fondos.

14. Acordar las inversiones.

15. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente a estos Estatutos.

16. Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de las Comisiones Provinciales Permanentes.

17. Resolver e informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

18. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o de los de la Asamblea General.

19. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 50. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 51. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberá acompañarse a las convocatorias el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 52. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y un tercio de los mismos en segunda.

Art. 53. Los acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, autorizándose con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 54. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tendrán plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente del mismo modo que en las demás sesiones.

Sección 3.ª—Del Presidente, Vicepresidente y del Secretario de Actas

Art. 55. En el Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora concurren la alta representación y orientación de las actividades de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así co-

mo decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno.

5.ª Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Art. 56. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 57. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día en las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

Sección 4.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 58. La Comisión Permanente Nacional es el Órgano que, en nombre de la Junta Rectora, tiene por finalidad el gobierno directo y constante del Montepío.

Art. 59. Corresponderán a la Comisión Permanente Nacional las siguientes funciones:

1.ª El estudio y resolución de los expedientes sobre concesión de las siguientes prestaciones, previo informe de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección del Montepío:

a) Pensión por jubilación.

b) Pensión por invalidez.

2.ª Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informados, los expedientes a que se refiere el apartado anterior cuando sea procedente la denegación u ofrezca duda.

3.ª Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieren sido suspendidos por el Delegado provincial.

4.ª Conocer los estados de cuentas, balances mensuales de situación, etc., del Montepío.

5.ª Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

6.ª Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

7.ª Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean delegadas expresamente.

8.ª El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

Art. 60. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes, debiendo ser citados los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de quede constancia firmada de haber sido recibida la citación, que deberá ir acompañada del orden del día.

Además de esta reunión preceptiva se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Art. 61. Los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se ha-

llan presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan cinco miembros.

Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el Libro de Actas de la Junta Rectora y serán autorizados con la firma del Presidente y Secretario de Actas.

Art. 62. Constituirán la Comisión Permanente los siguientes miembros:

a) Vocales natos: Los que tengan este carácter en la Asamblea General y Junta Rectora.

b) Vocales electivos: Quedarán representadas las diversas actividades laborales y categorías profesionales en la siguiente proporción:

Agua:

Un empresario  
Un técnico o administrativo  
Un obrero; y  
Un subalterno o de oficios auxiliares.

Gas:

Un empresario.  
Un técnico o administrativo.  
Un obrero; y  
Un subalterno o de oficios auxiliares.

Electricidad:

Un empresario.  
Un técnico o administrativo.  
Un obrero; y  
Un subalterno o de oficios auxiliares.

## CAPITULO III

### De los Órganos de Gobierno Provinciales

Sección 1.ª—De las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 63. Se constituirán Comisiones Provinciales Permanentes del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad en las provincias que a continuación se citan: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Vizcaya, La Coruña, Pontevedra, Oviedo, Santander, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida, Gerona, Alicante, Albacete, Jaén, Granada, Málaga, Córdoba, Zamora, Burgos, León, Salamanca, Baleares, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas Cádiz y Murcia.

Asimismo podrán constituirse Comisiones Permanentes en aquellas provincias en que el aumento de su censo de afiliados al Montepío así lo aconseje.

En las restantes provincias existirá la debida representación del Montepío en la Comisión Mixta que se cree, a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 64. Las Comisiones Permanentes se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo, celebrarán sesiones cada quince días.

Art. 65. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará una hora después de la señalada para la primera.

Art. 66. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario, para que tengan validez, que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros, en segunda. En caso de empate, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 67. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas.

que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

El Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Órgano de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará, o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión, en los casos en que proceda.

**Art. 68.** La duración del mandato de los Vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes será de dos años. Al finalizar su mandato serán sustituidos, si no fueron reelegidos, por el mismo procedimiento adoptado para su elección en el artículo 78.

**Art. 69.** Las Comisiones Permanentes Provinciales, como delegadas de sus Órganos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

**A) Informativas:**

1.ª Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades, y orientarlos en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutua.

2.ª Informar a los Órganos superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlos.

3.ª Examinar o informar las solicitudes de las pensiones por jubilación o invalidez, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución definitiva.

4.ª Examinar o informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de la competencia de la Junta Rectora, elevándolos a este Organismo para su resolución definitiva.

5.ª Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

**B) De representación:**

1.ª Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, estando la representación de la Entidad y de sus Órganos Rectores.

2.ª Representar a los Órganos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

**C) De vigilancia:**

1.ª Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora.

2.ª Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.ª Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.ª Revisar los expedientes relativos a pensiones por invalidez que se hubieren concedido por los Órganos de Gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

**D) Resolutivas:**

1.ª Conocer y resolver, dando cuenta a los Órganos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

- a) Subsidio de Viudedad.
- b) Subsidio de Orfandad.
- c) Subsidio en favor de los familiares.
- d) Premios por matrimonio y natalidad.
- e) Auxilio de defunción.

2.ª Conceder las prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de su competencia, de acuerdo con las normas establecidas por los Órganos de Gobierno de esta Institución.

3.ª Constituirse en Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

**Sección 2.ª—De la composición de las Comisiones Provinciales Permanentes**

**Art. 70.** Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituidas por los siguientes miembros natos y electivos:

**Vocales natos:**

Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo, el Jefe Provincial de la Obra Sindical de Previsión Social.

**Vocales electivos:**

Que representarán a las diversas categorías profesionales y actividades laborales integradas en este Montepío en la proporción que a continuación se establece según la Comisión Provincial de que se trate.

a) Comisiones de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza y Vizcaya.

**Agua.**—Un empresario, un técnico o administrativo, un obrero y un subalterno o de oficios auxiliares.

**Gas.**—Un empresario, un técnico o administrativo un obrero y un subalterno o de oficios auxiliares.

**Electricidad.**—Un empresario, un técnico o administrativo un obrero y un subalterno o de oficios auxiliares.

b) **Comisiones de las veinticuatro provincias restantes.**—Un empresario, un técnico o administrativo, un obrero y un subalterno o de oficios auxiliares.

**Sección 3.ª—De la representación de las Comisiones Provinciales en la Asamblea General**

**Art. 71.** Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán representadas en la Asamblea General en la siguiente forma:

**Comisiones de Madrid y Barcelona:**

- 4 Empresarios.
- 2 Técnicos y administrativos.
- 2 obreros.
- 2 subalternos y de oficios auxiliares.

**Comisiones de Valencia, Sevilla, Zaragoza y Vizcaya:**

- 4 Empresarios.
- 2 Técnicos y administrativos.
- 2 obreros.
- 2 subalternos y de oficios auxiliares.

**Comisiones de las veinticuatro provincias restantes:**

- 2 Empresarios.
- 6 Técnicos y administrativos.
- 8 obreros.
- 8 subalternos y de oficios auxiliares.

**CAPITULO IV**

**Elección de Vocales y Organos de Gobierno**

**Sección 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno**

**Art. 72.** Para ser Vocal de los Órganos de Gobierno nacionales y provinciales del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando, como mínimo, diez en la profesión y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no

cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

**Art. 73.** Para ser Vocal de la Asamblea General será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.

**Art. 74.** Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

**Art. 75.** Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Órganos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

**Art. 76.** Los cargos de Vocales electivos de los distintos Órganos de Gobierno del Montepío tendrán la consideración de públicos a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

**Art. 77.** Aquellos miembros de los Órganos de Gobierno que por razón de sus trabajos no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de aquella.

**Sección 2.ª—De la elección de las Comisiones Provinciales Permanentes**

**Art. 78.** Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales de Agua, Gas y Electricidad elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, con arreglo al número y categoría profesional que se preceptúa en este título y proporción a la importancia que en cada provincia tengan las tres actividades laborales integradas en este Montepío.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, la de los Empresarios.

**Art. 79.** Las actas de elecciones, debidamente autorizadas por el Delegado Provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que con su informe las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán el Presidente y Secretario de Actas.

**Sección 3.ª—De la elección de la Asamblea General**

**Art. 80.** La elección de los representantes de las Comisiones Provinciales Permanentes en la Asamblea General se efectuará por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales mediante sorteo, de tal forma, que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que cada una de las Comisiones de Madrid y Barcelona tengan la siguiente representación:

Dos Empresarios, un técnico o administrativo, un obrero y un subalterno o de oficios auxiliares.

2.º Que cada una de las Comisiones de Valencia, Sevilla, Zaragoza y Vizcaya tenga la siguiente representación mínima:

Un empresario y un obrero o subalterno o de oficios auxiliares.

3.º Que todas y cada una de las veinticuatro provincias restantes tenga un representante en la Asamblea General.

4.º Que cada una de las tres actividades laborales integradas en este Montepío tenga en la Asamblea General la representación que le corresponda, con-

forme a lo establecido en el artículo 32 sobre composición de la Asamblea General.

**SECCIÓN 4.ª—De la elección de Presidente, Vicepresidente y Junta Rectora**

**Art. 81.** La Asamblea General, en su primera reunión elegirá los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán, a su vez, de la Junta Rectora.

Uno de ambos cargos podrá recaer en persona que no forme parte de la Asamblea General, siempre que posea reconocidos méritos profesionales y sociales.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

**Art. 82.** En la primera reunión que celebre la Asamblea General elegirá su Junta Rectora, conforme a lo establecido en el artículo 46 de estos Estatutos.

**CAPITULO V**

**De los Organos Ejecutivos**

**SECCIÓN 1.ª—Del Director**

**Art. 83.** Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros organismos, entidades, oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional.

4.ª Proponer las reuniones de los Organos de Gobierno Nacionales cuando lo estime oportuno.

5.ª Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

6.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones económicas reglamentarias.

7.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Contador del Montepío.

8.ª Ostentar la Jefatura del Personal y de los Servicios Administrativos.

9.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, Normas y procedimientos administrativos.

10. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

11. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

**SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial**

**Art. 84.** A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, y, en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, particulares y cualesquiera otros organismos o personas.

**Art. 85.** Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacional y Provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos, a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organo superior inmediato, a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los Servicios del Montepío.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimientos administrativos, respondiendo de su fiel acatamiento ante los organos de gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.ª Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés por que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío con amplio sentido de justicia social.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda, que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

**TITULO CUARTO**

**Régimen económico**

**CAPITULO PRIMERO**

**Recursos económicos**

**Art. 86.** Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Agua, Gas y Electricidad serán los siguientes:

1.ª La aportación de las Empresas, consistente en el 4 por 100 de las remuneraciones satisfechas a lo productores que están a su servicio.

2.ª Las cuotas de los productores, consistentes en el 4 por 100 de sus remuneraciones.

3.ª Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

4.ª Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

**Art. 87.** El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros sociales obligatorios se determine en la legislación vigente.

**Art. 88.** Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan, y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen, junto con sus aportaciones, en los plazos reglamentarios, el importe de

las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

**Art. 89.** Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o Libretas de Ahorros abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorros Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorros de la índole citada en las cercanías del Centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

d) Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente a que la liquidación corresponda.

e) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

**Art. 90.** Los asociados del Montepío que cesaren voluntariamente o a causa de paro en el servicio activo de la Industria no tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuido al Montepío.

Los trasпасos de cuotas, reservas y coberturas correspondientes a un asociado beneficiario de una Institución a otra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación.

**CAPITULO II**

**Presupuestos y gastos**

**Art. 91.** De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos concedan, para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

**Art. 92.** Los gastos de representación y administración de la sede central del Montepío no excederán del 1,75 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos.

En el capítulo del Presupuesto de gastos de Administración de esta Entidad se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo, se destinará separadamente el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

**Art. 93.** A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el Balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas es-

tas determinaciones por la Junta Rectora en el mes de febrero, confeccionarán el proyecto de presupuesto definitivo que someterán a la Asamblea General en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

**CAPITULO III**

*De las reservas*

**Art. 94.** Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

**Art. 95.** Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas, para garantizar a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos crónicos». Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual, el pago de las pensiones, Seguro de enfermedad o muerte.

c) «Reservas de seguridad para garantizar en parte a los productores en activo». Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real, y su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la de Jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización, para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas o incidentales». Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 del total de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinan.

**Art. 96.** Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determinó y aprobó el Ministerio de Trabajo, y serán depositados en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente para el fin por el que fueron calculadas y depositadas.

**Art. 97.** Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

**Art. 98.** En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual, previamente, estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

**Art. 99.** Los excedentes libres—después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo 94 se fijan las respectivas cantidades—, al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, por los Organos de Gobierno del Montepío.

El importe de los excedentes libres que se dediquen a los fines señalados se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte, por la Junta Rectora con destino a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.

b) La mitad, por la Comisión Provincial Permanente para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias.

c) La última cuarta parte, por la Comisión Provincial Permanente para la concesión de donativos.

**Art. 100.** Los excedentes que, después de lo anterior, quedaren libres, podrán dedicarse, en primer término, a incrementar las prestaciones, preferentemente las de jubilación y orfandad; si estos excedentes, por su cuantía, permitiesen la extensión de las prestaciones que otorga el título quinto de estos Estatutos, a la asistencia facultativa y sanitaria, complementaria y posterior del Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.

**CAPITULO IV**

*Sistema contable*

**Art. 101.** La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de Valores y Reservas.
- i) Otros libros que la práctica estime necesarios.

**Art. 102.** Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la Sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Lo días 1, 11 y 21 de cada mes la Delegación remitirá a la Sede Central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, el balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del Mayor.

**Art. 103.** El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen Interior que apruebe el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Se pondrá especial interés en que la cuenta del socio beneficiario se lleve debidamente averdada, de forma tal que en cualquier momento pueda deducirse de la misma la antigüedad profesional y mutualista, montantes de cotización y períodos de servicio activo, a efectos del reconocimiento a los asociados de sus derechos por ésta u otras Instituciones de Previsión Laboral.

**TITULO QUINTO**

**Prestaciones**

**CAPITULO PRIMERO**

*De sus clases*

**Art. 104.** El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que para cada una de aquéllas se establecen:

- a) Pensión por jubilación.
- b) Pensión por invalidez.
- c) Subsidio de viudedad.
- d) Subsidio de orfandad.
- e) Subsidio en favor de los familiares.
- f) Premios por matrimonio y natalidad.
- g) Auxilio por defunción.
- h) Asistencia sanitaria.

**Art. 105.** Cuando los recursos económicos de esta Institución lo permitan podrán conceder prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por sus Organos de Gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de régimen económico de estos Estatutos.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado, o familiares de aquél, cuando haya fallecido, en el caso de que no tenga derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de esta Entidad.

**CAPITULO II**

*Pensión por jubilación*

**Art. 106.** Se concederá una pensión vitalicia a los beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de la Empresa, reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena.
- c) Ser socio activo del Montepío.
- d) Haber cotizado al Montepío un mínimo de seis meses.

**Art. 107.** La pensión por jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado. El infractor de esta norma deberá restituir las mensualidades percibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

**Art. 108.** La cuantía de esta pensión será proporcional a la antigüedad profesional y periodos de cotización al Montepío del socio beneficiario, conforme a la escala que se establece a continuación:

Años de antigüedad en su profesión	PERIODO DE COTIZACION AL MONTEPIO					
	De 6 meses a 1 año	De 1 a 2 años	De 2 a 3 años	De 3 a 4 años	De 4 a 5 años	De 5 a 6 años
10	30	32	34	36	38	40
15	35	37	39	41	43	45
20	40	42	44	46	48	50
25	45	47	49	51	53	55
30	50	52	54	56	58	60
35	55	57	59	61	63	65
40	60	62	64	66	68	70
45	65	67	69	71	73	75
50	70	72	74	76	78	80

**Art. 109.** Para la determinación del período de cotización y de la antigüedad profesional sólo se computarán los años y los meses completos.

**CAPITULO III**

*Pensión por invalidez*

**Art. 110.** Se concederá esta pensión a los socios beneficiarios que queden incapacitados.

pacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo.

Se consideran como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

**Art. 111.** El solicitante de esta pensión deberá acreditar debidamente su incapacidad, en expediente que iniciará la Comisión Provincial propia o mixta que corresponda y que resolverá la Comisión Permanente Nacional o la Junta Rectora.

**Art. 112.** No se concederá esta pensión a los asociados que hubieren quedado incapacitados por causas que la Junta Rectora estime voluntarias o como consecuencia de enfermedad o accidente producido con anterioridad a su admisión como socio de esta Institución.

**Art. 113.** Cuando la incapacidad no sea indemnizable, el asociado tendrá derecho a las pensiones que se regulan en los artículos 115 y 116.

En caso de que la incapacidad fuese indemnizable, con arreglo a la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, la pensión a percibir será la regulada en el artículo 117.

**Art. 114.** Cuando la incapacidad no tenga carácter indemnizable, el asociado tendrá derecho a una pensión temporal de cuantía fija, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Ser socio activo de la Entidad.  
b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena.

c) Haber cotizado al Montepío un período mínimo de cinco años. Cuando el asociado no tuviere cubierto este período de cotización podrá continuar abonando, por su cuenta, las cuotas patronal y obrera correspondientes hasta completar aquél.

d) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas que los Médicos de la Institución ordenen. En caso de contravenirlas perderá automáticamente el derecho a la pensión.

**Art. 115.** La pensión por invalidez será de 100 pesetas mensuales, y será incrementada con la cantidad de 25 pesetas por cada una de las siguientes personas que vivieren con el incapacitado, y a sus expensas, al tiempo de producirse la incapacidad: su esposa, cada uno de sus hijos menores de catorce o dieciséis años, según fueren varones o hembras, respectivamente, o incapacitados antes del cumplimiento de aquella edad, y su padre o madre, siempre que hubieren cumplido los sesenta y cinco años o se hallaren incapacitados de modo total y permanente para todo trabajo.

En ningún caso podrá exceder esta pensión del 70 por 100 del salario regulador del socio beneficiario incapacitado.

**Art. 116.** Cuando el asociado que disfrute la pensión, a que se refiere el artículo anterior, cumpla la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que le corresponda conforme a la escala que, para jubilación, se establece en el capítulo primero del presente título, salvo en caso de no contar con una antigüedad de diez años en la profesión, o que resultase de menor cuantía en aquella.

**Art. 117.** Cuando la incapacidad sea derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, el asociado tendrá derecho a pensión a partir de los cincuenta y cinco años de edad. Esta pensión será concedida con arreglo a las condiciones y en la cuantía que se establece en el capítulo de jubilación.

La suma de las pensiones o indemnizaciones y de la pensión del Montepío no podrá ser superior al 90 por 100 del salario regulador; si se rebasase este límite, la pensión del Montepío quedará reducida en la cuantía necesaria.

Para la determinación de esta pensión se serán computados también al beneficiario los años y meses completos que hu-

niere cotizado después de producirse la incapacidad.

**Art. 118.** La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes, y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

## CAPITULO IV

### Subsidio de viudedad

**Art. 119.** El socio beneficiario que fallezca causará derecho al percibo de un subsidio de viudedad, siempre que reuniese las siguientes condiciones al tiempo de su fallecimiento:

a) Ser socio activo del Montepío.  
b) Haber cotizado al Montepío un período mínimo de seis meses.

**Art. 120.** La viuda o viudo del socio beneficiario fallecido deberá reunir las siguientes condiciones para que se le conceda este subsidio.

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha de su fallecimiento.

No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el mismo, hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

**Art. 121.** El viudo, además de las condiciones establecidas en el artículo anterior, deberá hallarse incapacitado, absoluta y permanentemente, para todo trabajo para ser beneficiario de este subsidio.

**Art. 122.** El subsidio de viudedad será equivalente a tantas mensualidades del salario regulador del socio beneficiario causante como años de antigüedad tuviere éste en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena.

Este subsidio será incrementado en un 10 por 100 por cada hijo legítimo del fallecido menor de catorce o dieciséis años, según fuere varón o hembra, respectivamente, o incapacitado antes del cumplimiento de aquella edad.

En ningún caso podrá exceder este subsidio de las veinticuatro mensualidades del salario regulador ni ser inferior a cuatro mensualidades.

**Art. 123.** Si por tratarse de hijos procedentes de otros matrimonios, o por cualquier otra circunstancia, quedasen a cargo de otra persona o Institución, se entregarán a ésta los incrementos o cantidades que correspondería a la viuda por razón de la existencia de estos hijos legítimos.

## CAPITULO V

### Subsidio de orfandad

**Art. 124.** Cuando el socio beneficiario fallecido fuera viudo y dejare huérfanos, varones o hembras, menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes del cumplimiento de dicha edad, se concederá a éstos un subsidio equivalente al establecido en favor de la viuda en el artículo 122, con la única diferencia de que para la determinación del subsidio no se tomará en cuenta a uno de los huérfanos.

El importe total del subsidio de orfandad se repartirá por partes iguales entre los huérfanos a quienes corresponda.

**Art. 125.** También se concederá este subsidio a los hijos legítimos, menores de catorce o dieciséis años, según fueren varones o hembras, respectivamente, o incapacitados antes del cumplimiento de aquella edad del socio beneficiario fallecido que dejare viuda o viudo, cuando éstos no reúnan los requisitos personales establecidos en el artículo 120 para ser beneficiarios del subsidio de viudedad.

**Art. 126.** La Comisión Provincial Permanente entregará este subsidio a los representantes legítimos, parientes o personas que acreditaran los siguientes extremos:

a) Que el menor viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de reclamar el subsidio.

b) Que en lo sucesivo se encargarán del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos.

**Art. 127.** Si no existieran parientes inmediatos de los huérfanos o éstos no merecieran la confianza suficiente, la Comisión Provincial Permanente se constituirá en Patronato Tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para su mejor protección hasta que cumplan los catorce o dieciséis años, según se trate de varones o hembras, y que podrán consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones benéficas, Escuela de aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

**Art. 128.** El Subsidio de orfandad se concederá sin necesidad de exigir períodos de antigüedad ni de cotización al socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo tuviera la condición de socio activo —o fuera baja por enfermedad, accidente, etc.—, al tiempo de su fallecimiento.

**Art. 129.** La Asamblea General, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en el presente capítulo.

## CAPITULO VI

### Subsidio en favor de los familiares

**Art. 130.** Se concederá este Subsidio a los ascendientes y colaterales del socio beneficiario fallecido que a continuación se citan y según el orden de prelación que también se establece:

- 1.º Al padre
- 2.º A la madre
- 3.º A las hermanas y hermanos.

**Art. 131.** Se concederá en primer lugar al padre, siempre que reúna los siguientes requisitos al tiempo de solicitarlo:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años.

b) No haber sido pensionado ni subsidiado por ninguna Entidad Laboral de Previsión Social ni tener el carácter de socio activo de cualquiera de aquellas.

Además deberá acreditar que vivía a expensas del hijo fallecido al tiempo de producirse su muerte.

**Art. 132.** Si no dejare padre, o éste no reuniese las condiciones expresadas en el artículo anterior, corresponderá a la madre viuda que viviere a expensas del fallecido y careciere de otros recursos económicos.

**Art. 133.** A falta de padre o madre, o si no reuniesen éstos las condiciones expresadas en los artículos anteriores, se concederá este subsidio a las hermanas de cualquier edad y hermanos menores o incapacitados que viviesen a expensas del fallecido y en el propio domicilio de éste con seis meses de antelación, cuando menos, al tiempo de su muerte.

Si hubiere más de un beneficiario, se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

**Art. 134.** El socio beneficiario deberá reunir las siguientes condiciones para causar derecho a este subsidio.

a) Ser socio activo del Montepío y haber cotizado al mismo durante el período mínimo de seis meses.

b) Que no dejare viuda o viudo o éstos no reunieran las condiciones precisas para ser beneficiarios del subsidio de viudedad.

c) Que tampoco quedasen huérfanos del socio beneficiario fallecido o éstos no reuniesen las condiciones precisas para ser beneficiarios del subsidio de orfandad.

**Art. 135.** Este Subsidio será equivalente a tantas mensualidades del salario regulador del socio beneficiario causante como años de antigüedad tuviere éste en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena; en ningún caso podrá exceder este subsidio de las veinticuatro mensualidades del salario regulador ni ser inferior a cuatro mensualidades.

#### CAPITULO VII

##### *Premios por matrimonio y natalidad*

**Art. 136.** El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad, consistente en mil pesetas. Este premio, con el fin de que pueda entregarse en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, podrá ser solicitado por el interesado, al menos, con quince días de antelación a la fecha de su matrimonio.

**Art. 137.** El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 250 pesetas por cada uno de los hijos que le nazca, con la condición de legítimo, y reúna los requisitos establecidos por el artículo tercero del Código Civil.

**Art. 138.** Para otorgar cualquiera de las prestaciones expresadas en el presente capítulo se precisará que los socios beneficiarios reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío.

En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha del matrimonio.

b) Llevar como mínimo cinco años trabajando por cuenta ajena en la profesión, considerándose a estos solos efectos como años de servicio en la misma los prestados en el servicio militar obligatorio.

c) Tener cubierto, como mínimo, un periodo de cotización de seis meses.

d) Para el premio de natalidad, presentar el certificado de inscripción del Registro Civil y partida de matrimonio, o el Libro de familia, debidamente diligenciado.

#### CAPITULO VIII

##### *Auxilio por defunción*

**Art. 139.** Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o jubilado, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

**Art. 140.** Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros, para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

#### CAPITULO IX

##### *Asistencia sanitaria*

**Art. 141.** El Montepío concederá la asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con él y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del Se-

guro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión. Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con aquél y a sus expensas.

**Art. 142.** A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso petición alguna del interesado.

**Art. 143.** Los familiares dejarán asimismo de gozar estos beneficios cuando por cualquiera circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

**Art. 144.** En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviera obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo.

**Art. 145.** El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

#### CAPITULO X

##### *Prescripciones para la solicitud de prestaciones*

**Art. 146.** Los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere este Título, para que puedan tener derecho a los mismos, deberán solicitarlos antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas.

*Pensión por jubilación.*—Dos años naturales, a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa.

*Pensión por invalidez.*—Dos años naturales, a partir de la fecha en que se produjo aquélla.

*Subsidio de viudedad.*—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

*Subsidio de orfandad.*—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

*Subsidio en favor de los familiares.*—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

*Premios por matrimonio y natalidad.*—A los tres meses del matrimonio o nacimiento del hijo.

*Auxilio de defunción.*—A los tres meses del fallecimiento.

#### CAPITULO XI

##### *Disposiciones comunes a todas las prestaciones*

**Art. 147.** Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

**Art. 148.** Una vez en poder de la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que, una vez completo, pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

**Art. 149.** Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión Provincial, en su primera reunión, informará el expediente, el cual será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Nacional, la que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Comisión Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda o ser procedente su denegación, sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.

**Art. 150.** Para aquellas pensiones en que los beneficios se otorguen en función de salario que el productor devengara, y hasta tanto no se acuerde de forma distinta, el salario regulador se obtendrá tomando como base la media aritmética de los salarios del trabajador que sirvieran o hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el periodo de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los periodos de tiempo que a continuación se señalan:

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

**Art. 151.** Para que a un trabajador asociado, o a sus derechohabientes, se les pueda conceder las prestaciones que en este título se establecen será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, y el asociado tenga cubierto el periodo de cotización que para cada prestación se establece.

2.º Que exhiba debidamente diligenciado el título de asociado.

3.º Que la Empresa en la que el trabajador prestase sus servicios haya formalizado la afiliación del trabajador, y se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un periodo de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

**Art. 152.** En caso de que por culpa de la Empresa o patrono un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Montepíos y Mutualidades Laborales denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado puede formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los Organos rectores de los Montepíos y Mutualidades Laborales, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de junio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la Orden de 11 de enero de 1947.

**Art. 153.** La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar al Montepío ante la jurisdicción competente.

Asimismo esta Institución, sin perjuicio de hacer efectivas las prestaciones que correspondan al trabajador, podrá reclamar de la Empresa el pago de los premios de nupcialidad, natalidad y auxilio por fallecimiento, en los casos en que el socio beneficiario que pudiera tener de-

techo a ellas no pueda percibir las prestaciones por no estar al corriente en el pago de sus cuotas al patrono donde prestase sus servicios.

**Art. 154.** Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Art. 155.** A los efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena dentro de una misma profesión u oficio en cualquier clase de industria.

A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante los certificados de las Empresas, visados por el Delegado o Corresponsal sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

El Montepío podrá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo, en los periodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar.

**Art. 156.** Los beneficiarios devengarán las pensiones desde el día 1.º del mes siguiente al de haberlas solicitado.

**Art. 157.** Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o interese.

**Art. 158.** La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

**Art. 159.** Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por razón de cualesquiera otros seguros sociales o privados.

La suma de lo que el interesado tenga reconocido con cargo a otros seguros sociales y lo que le corresponda por el Montepío no podrá exceder del importe del salario regulador.

**Art. 160.** Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación.

**Art. 161.** Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, podrá acordar en todo o en parte del territorio nacional la suspensión parcial o absoluta de los beneficiarios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

## TITULO SEXTO

### Régimen disciplinario

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las faltas y sus sanciones

**Art. 162.** Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organismos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden y desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, Comisión Permanente Nacional o Provinciales, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

**Art. 163.** Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos a los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos directivos.

**Art. 164.** Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

#### CAPITULO II

##### Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

**Art. 165.** La imposición de sanciones a los asociados será de la competencia de la Junta Rectora.

**Art. 166.** Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado se pronunciará por la sanción que corresponda, o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

**Art. 167.** En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea general observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodará su procedimiento al anunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, ínterin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

## TITULO SEPTIMO

### De los recursos contra los acuerdos de los órganos de Gobierno

**Art. 168.** Los asociados podrán interponer el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de Gobierno del Montepío que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

a) Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.

b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.

c) Destitución de miembros de los Organos de Gobierno.

d) Imposición de sanciones.

También se podrá ejercitar el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organo de Gobierno se extralimita en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

**Art. 169.** Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

**Art. 170.** El recurso de reposición deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse de manera breve y concreta el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

**Art. 171.** Será competente para resolver el recurso de reposición el Organo de Gobierno que hubiere dictado la resolución recurrida y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

**Art. 172.** Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho servicio.

## TITULO OCTAVO

### De la Inspección e Intervención

**Art. 173.** La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos, y en la legislación correspondiente, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

**Art. 174.** El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

**Art. 175.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refieren a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

**Art. 176.** Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

## TITULO NOVENO

### Disposiciones generales

**Art. 177.** Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros

de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

**Art. 178.** Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

**Art. 179.** De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepíos, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y el Montepío sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial y cuando previamente se hallen agotados los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

**Art. 180.** En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará en un todo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, legislación vigente sobre la materia o a lo que, en cada caso, disponga el Ministerio de Trabajo.

**Art. 181.** El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

**Art. 182.** Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior— una vez adoptados, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

**Art. 183.** La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes se remitirá en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en el artículo 181 al inmediato Organó Jerárquico Nacional.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.**—Las Empresas y trabajadores encuadrados en el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad, creado en virtud de la Orden Ministerial de Trabajo de 12 de junio de 1948, no estarán obligados a cotizar al mismo sino a partir del 1 de agosto del mismo año, y la cuantía de sus cuotas se determinará conforme a lo establecido en estos Estatutos.

Se entenderá se hallan al corriente en el pago de sus cuotas las Empresas que, al tiempo de efectuar el pago de los cuotas correspondientes, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 11 de estos Estatutos, ingresaren además una cantidad equivalente a un mes de atrasos hasta que satisfagan el total de los mismos.

**SEGUNDA.**—Estos Estatutos tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el período comprendido entre la fecha de vigencia de

los mismos y el tiempo en que se inició la obligación de cotizar.

**TERCERA.**—Los derechos a subsidios, pensiones y beneficios nacidos conforme a lo establecido en estos Estatutos, en virtud de los hechos producidos en el período de retroactividad de los mismos, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si se tratare de pensiones, para que se pueda hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas en el período de retroactividad será preciso que se solicite la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

**CUARTA.**—Las Empresas que deseen mantener su régimen de Previsión propio, aprobado con anterioridad a la publicación de estos Estatutos, o constituirlo para lo sucesivo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Solicitar la correspondiente autorización del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dentro de un plazo de dos meses, computados a partir de la fecha de publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. A esta solicitud se acompañará el acta de conformidad de las dos terceras partes de los trabajadores para el mantenimiento de la Caja de Empresa.

2.º Presentar en dicho Servicio el proyecto de Estatutos o Reglamentos o de adaptación de los antiguos a las disposiciones legales vigentes, al mismo tiempo que la solicitud a que se refiere el apartado anterior o antes de haber transcurrido el plazo de tres meses, computado a partir de la fecha de publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

**QUINTA.**—Las Cajas de Empresa constituidas legalmente antes de la creación del Montepío Nacional y que hagan uso del derecho que se les concede en la disposición anterior asumirán las obligaciones nacidas, conforme a lo establecido en sus Estatutos o Reglamentos en el período comprendido entre la presentación de la solicitud al servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y la resolución de la misma.

**SEXTA.**—Si la resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales fuera desfavorable, la Caja de Empresa quedará incorporada al Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad.

Asimismo quedarán incorporados a dicho Montepío cuando no se presentare la solicitud a que se refiere la Disposición cuarta, por ser contrario al mantenimiento de la Caja de Empresa el empresario o las dos terceras partes de su personal.

**SÉPTIMA.**—La incorporación de la Caja de Empresa al Montepío Nacional se efectuará por una Comisión, que estará integrada por los siguientes miembros:

- Por el Empresario o un representante del mismo.
- Por tres representantes de los trabajadores de la Empresa, que serán elegidos por los tres grupos profesionales que más importancia tengan en la misma.
- Por un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.
- Por un representante del Montepío Nacional de Previsión Social de los

Trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad.

Dicha Comisión será constituida con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

**OCTAVA.**—El Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad se subrogará en las obligaciones contraídas por las Cajas de Empresa incorporadas, conforme a sus Estatutos y respecto de sus asociados. Pero si se tratare de pensiones vitalicias y las reservas de la Caja de Empresa fueren insuficientes para garantizar el pago de las mismas, la institución podrá exigir de la Empresa la cuota que considere precisa el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para que estos riesgos queden totalmente cubiertos.

**NOVENA.**—Las Empresas que no tuvieren Caja de Previsión propia quedarán liberadas de los deberes que en materia de Previsión les imponían sus Reglamentaciones Nacionales de Trabajo respectivas a partir del 1 de agosto de 1948, en que quedan incorporadas al Montepío Nacional. Si antes de transcurrir los seis meses siguientes a dicha fecha alguno de sus trabajadores hubiere fallecido o se hubiere retirado del servicio activo sin causar derecho a la pensión de jubilación ni a los subsidios de Viudedad, Orfandad o en favor de sus familiares, por faltarle el período mínimo de cotización exigido en estos Estatutos, el Montepío Nacional concederá estas prestaciones sin perjuicio de exigir de la Empresa la cuota especial y temporal que considere suficiente el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para cubrir estas atenciones.

Las pensiones que las Empresas hubieran concedido a sus trabajadores se seguirán pagando por el Montepío Nacional, que exigirá de aquéllos las cuotas que el Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales considere precisa para cubrir estos riesgos especiales.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**PRIMERA.**—Los presentes Estatutos tendrán carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de este primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá, si procede, a la aprobación de la Superioridad el proyecto de Estatutos definitivos.

**SEGUNDA.**—Estos Estatutos sustituyen a los aprobados por la Orden ministerial de Trabajo de 12 de junio de 1948, por haberse adaptado antes de su aplicación a las Ordenes ministeriales de 7 de julio y 19 de noviembre de 1948 y el Decreto de 29 de septiembre del mismo año, por regular estas disposiciones diversos e importantes aspectos del Mutualismo Laboral con carácter general.

Madrid, 10 de enero de 1949.—El Director general, Jefe, Camilo Menéndez Tolosa.